



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 14 de Abril de 2021.

A despacho del señor Juez, Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00071-00

Proceso: Aprehensión y entrega de Vehículo –
PAGO DIRECTO – Ley 1676 de 2013
Acreeedor
Garantizado: FINESA S.A.
Garante: OCTAVIO ENRIQUE CASTILLO ALOMIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo dado en garantía, adelantada por FINESA S.A., por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor OCTAVIO ENRIQUE CASTILLO ALOMIA.

Estudiada la misma se advierte que, obvió la profesional del derecho acompañar a la presente solicitud el certificado de Tradición del Vehículo objeto del presente asunto, por cuanto se desconoce la inscripción de la prenda a favor de FINESA S.A, igualmente la ciudad donde registra el vehículo automotor, a fin de librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito de dicha ciudad, téngase en cuenta que éste es el documento idóneo para conocer entre otros el historial del vehículo automotor, por lo que deberá aportar el certificado de tradición y libertad del rodante, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Igualmente se advierte que en el registro de garantías mobiliarias – formulario de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de ejecución, así como el Certificado de Garantías mobiliaria, pese a coincidir la dirección de residencia del garante OCTAVIO ENRIQUE CASTILLO ALOMIA., no sucede lo mismo con la ciudad, ya que se indica ser la ciudad de Cali, la que no concuerda con la enunciada en el título valor como en el contrato de garantía mobiliaria y en la señalada en el libelo demandatorio, dada la discrepancia entre las mismas deberá aclarar, ya que el mismo es indispensable para establecer la competencia territorial.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA en el presente asunto al profesional del derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificada con C.C. No. 10.004.550, titular de la T.P. No.130.899 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

C.F.Ch.



Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202db368fa3beaf7684bd8f712057d35e7390643b222ab85870b56c94bd2f594**
Documento generado en 14/04/2021 08:00:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>